



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

28612/2014. TECNYSA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL  
COMERCIAL Y FINANCIERA c/ FIDEICOMISO HORIZONTES  
AL SUR Y OTRO s/RESOLUCION DE CONTRATO

Buenos Aires, de mayo de 2019.- RM fs. 1643

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones se elevan al acuerdo de Sala autos a fin de resolver los recursos de apelación contra los decisorios de fojas 1608/1609, fojas 1531y fojas 1623.

I. Preliminarmente corresponde examinar el recurso de apelación iterpuesto contra el decisorio 1608/609 que decretó la caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y cuyo fundamento reside en la presunción de abandono que debe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar, con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

Contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado y por las codemandadas, este Tribunal considera que el escrito presentado por la parte actora a fojas 1595 por el cual solicitó que se certifique la prueba y oportunamente se pongan los autos para alegar, que mereció la providencia dictada a fojas 1596 de fecha 7 de agosto de 2018, no resulta un acto procesal inoficioso y por ende se le debe atribuir virtualidad jurídica suficiente para impulsar el proceso ya que denotaba el interés de la parte actora en activar el procedimiento.

El hecho de que la secretaria del juzgado, mediante la providencia dictada a fojas 1576, le hiciera saber a los interesados que existen pruebas pendientes de producción, no



transforma a dicha petición en un acto inoficioso, tal como lo pretenden las codemandadas.

Desde dicha perspectiva el plazo de caducidad de la instancia se interrumpió con la presentación del escrito que obra a fojas 1595 de fecha 10 de julio de 2018, es decir dos días antes de que se cumpliera el plazo de caducidad que prevé el artículo 310 inc. 1° del Código Procesal.

Por último, resta señalar que por resultar la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono, debe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar, con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (cof. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. V. p g. 21, Nro. 2; Fecnochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado, T. II, p g. 2, esta Sala en autos: "Lefmar Cooperativa Farmaceutica Limitada c/ La Buenos Aires Compañía de Seguros", del 25-9-97 y "Stendel M. c/ Governatori, A. V. y Otro" del 21/8/97, entre muchos otros).

Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a los agravios y revocar el decisorio apelado.

En cuanto a las costas de ambas instancias se señala que deberán ser impuestas en el orden causado en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve.

II. Seguidamente se procederá a examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el decisorio de fojas 1531.

La recurrente señala que le causa agravios la imposición de las costas.

El sentenciante de grado hizo lugar a la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

negligencia de la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecida por la parte actora por considerar que existió inacción de la accionante en la producción de la mencionada prueba.

De acuerdo al criterio objetivo de la derrota que rige en materia de costas, las mismas deben serle impuestas a la parte vencida.

En nuestro ordenamiento adjetivo impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturaliza el fundamento brindado, convirtiendo a la excepción en regla.

En la especie, a criterio del Tribunal no se configura ninguna de las excepciones legales, ni circunstancias de hecho que ameriten eximir total o parcialmente la responsabilidad del litigante vencido en el incidente resuelto a fojas 153.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios y confirmar la forma en que fueron impuestas las costas.

III. Por último, resta examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el decisorio de fojas 1623.

A fojas 1635 el Sr. Representante del Fisco citando un precedente de la Corte Suprema de Justicia dictamina en el sentido de que corresponde dejar sin efecto la intimación dispuesta a fojas 1623 punto II), hasta tanto se dicte resolución en el nuevo beneficio de litigar sin gastos iniciado por la actora, respecto de la verosimilitud de los nuevos hechos alegados en sustento de la nueva franquicia incoada.

En atención a lo expresamente solicitado por el Sr. Representante del Fisco que protege los intereses del fisco en



materia tributaria, en el caso vinculados con la debida integración de la tasa de justicia, corresponde dejar sin efecto la intimación ordenada a fojas 1623 punto II).

IV. Por los fundamentos expuestos el Tribunal, RESUELVE: I. Revocar el decisorio de fojas 1608/1609. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve. II. Confirmar el decisorio de fojas 1531. Las costas de la Alzada se impone a la actora vencida. III. Revocar el decisorio de fojas 1623 punto III). REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase. Fdo. José B. Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

